



Recurso nº 1286/2015 C.A. La Rioja 19/2015

Resolución nº 46/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de enero de 2016

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.L.D.O., en nombre y representación de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (en adelante FCC) contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación del “*Servicio de limpieza viaria de la Ciudad de Alfaro (La Rioja)*” (*Expediente 2015/25 G1686*), convocado por el Ayuntamiento de Alfaro, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Alfaro convocó, mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea el 6 de marzo de 2015, en el Boletín Oficial del Estado el 12 de marzo de 2015 y en el Boletín Oficial de la Rioja el 18 de marzo de 2015, licitación para la adjudicación mediante procedimiento abierto del contrato de servicio de limpieza viaria de la ciudad de Alfaro, con un valor estimado de 980.018,108 euros.

Previos los trámites procedimentales oportunos, la Mesa de Contratación propuso adjudicar el referido contrato a la empresa URBASER, S.A.

La licitadora FCC interpuso recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, alegando en síntesis falta de motivación del acuerdo de adjudicación, falta de motivación del informe técnico de valoración, falta de determinación en el PCAP de la ponderación atribuida a cada subcriterio valorable dentro de los criterios valorables de forma no automática, errores y arbitrariedades en el informe técnico, cambio de los criterios de valoración establecidos en los pliegos e incumplimiento del PCAP por la adjudicataria.

Este Tribunal mediante Resolución nº 628/2015 de 6 de julio de 2015 acordó estimar el recurso interpuesto por FCC contra el acuerdo de adjudicación del contrato, acordando la anulación del procedimiento de contratación al considerar que *“No resulta admisible, ante la insuficiencia o inadecuación de uno de los subcriterios del PCAP, redefinirlo a posteriori, identificándolo con un aspecto objetivo (nº de horas asignadas al servicio) que no se corresponden propiamente con el subcriterio subjetivo que le PCAP ordena valorar (personal y funciones). Tampoco resulta admisible fijar a posteriori la forma en la que dicho concreto aspecto va a ser objeto de valoración. Y no se considera suficientemente motivado el concreto mecanismo de valoración por el que se ha optado.... Nada habría que objetar si dicho criterio y su forma de valoración se hubieran establecido en los Pliegos. Pero establecerlo tras la apertura y examen de las ofertas técnicas, y a la vista de informaciones facilitadas por las empresas fuera de sus sobres C, a través de correo electrónico, en modo alguno garantiza los principios de publicidad, objetividad, igualdad y transparencia en los que se asienta la contratación pública.”*

Segundo. Tras la resolución del TACRC declarando la anulación del procedimiento de contratación, mediante Providencia de Alcaldía de fecha 29 de julio de 2015 se acuerda iniciar nuevo expediente de contratación. Mediante informe del Secretario de la Corporación Municipal de 31 de julio de 2015 se propone la formulación de nuevos pliegos.

Por acuerdo de fecha 13 de agosto de 2015 el Pleno del Ayuntamiento de Alfaro aprobó los nuevos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) que han de regir el procedimiento para la contratación del servicio de limpieza viaria del municipio de Alfaro (La Rioja). El acuerdo se publicó el 21 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 1 de septiembre de 2015 en el Boletín Oficial del Estado y el 4 de septiembre de 2015 en el Boletín Oficial de La Rioja.

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, con fecha 1 de octubre de 2015 se reunió la Mesa de Contratación para el examen y calificación de la documentación administrativa (Sobre A), habiendo sido admitidas a licitación las proposiciones presentadas por:

- UTE BROCOLI, S.L. y SERVICIOS DEL NORTE 2004 S.L.
- AUDECA S.L.U.
- CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES S.A.
- FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A.
- TALHER S.A.
- LIMPIEZAS, AJARDINAMIENTOS Y SERVICIOS SERALIA S.A.
- VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.
- URBASER S.A.
- SERVICIOS OSGA S.L.

Con fecha 1 de octubre de 2015 se procede a la apertura pública de la *“Proposición económica y Acreditación de que se cumplen con las características exigidas para la maquinaria en el pliego de prescripciones técnicas”* (Sobre B).

Evacuado en fecha 2 de octubre de 2015 el informe técnico, en la misma fecha se constituye la Mesa de Contratación y, tras la exposición por el técnico municipal del informe de valoración, se procede a la puntuación de las ofertas, acordando proponer la adjudicación del contrato a la mercantil URBASER S.A. por presentar la oferta económicamente más ventajosa.

Con fundamento en la motivación de la propuesta de adjudicación, el órgano de contratación, acordó en fecha 5 de noviembre de 2015 la adjudicación a favor de la mercantil URBASER S.A.; el acuerdo de adjudicación fue notificado a los licitadores. En concreto, la válida notificación del acuerdo- con indicación expresa de la posibilidad de recurso especial en materia de contratación previsto en el Real Decreto Legislativo 3/2011 que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Contratos del Sector Público (TRLCSP)-, a la mercantil recurrente tuvo lugar el 10 de noviembre de 2015.

Cuarto. Con fecha 24 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el registro general del Ayuntamiento de Alfaro, el anuncio previo a la presentación del recurso especial en materia de contratación por la representación de la mercantil recurrente; el escrito de interposición del recurso contra la Resolución de adjudicación del contrato de referencia tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento el 27 de noviembre de 2015.

La recurrente solicita la anulación del acuerdo de adjudicación, declarando la procedencia de la exclusión de las ofertas presentadas por todos los licitadores admitidos, incluida la adjudicataria, con retroacción de las actuaciones al momento de análisis de la documentación aportada por FCC, a fin de que se proceda a la valoración y propuesta de adjudicación a la misma por ser la única que cumple con los requisitos exigidos.

De forma alternativa, solicita con base en la indefinición del objeto del PPT, en la falta de motivación del cambio de criterios de adjudicación, la falta de motivación del acuerdo de adjudicación y falta de motivación del cambio de los criterios de valoración, se declare la nulidad del procedimiento.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente de contratación, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniese, habiendo evacuado dicho trámite la adjudicataria mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2015, solicitando la desestimación del recurso interpuesto por la mercantil recurrente.

Sexto. De conformidad con el artículo 45 del TRLCSP se produjo la suspensión automática del procedimiento. Con fecha 14 de enero de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener tal suspensión hasta la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la

Comunidad Autónoma de la Rioja, el 30 de julio de 2012, publicado en el BOE del día 18 de agosto de 2012.

Segundo. La entidad recurrente tiene legitimación para interponer el recurso al haber concurrido al procedimiento de licitación, en la licitación impugnada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

Tercero. Se recurre la adjudicación por lo que el recurso se entiende interpuesto contra acto recurrible, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2. c) del TRLCSP, y se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 TRLCSP.

Cuarto. Entrando ya en el fondo del asunto, la entidad recurrente articula el recurso alegando, en primer lugar que las ofertas presentadas por las licitadoras admitidas, entre ellas, la oferta de la adjudicataria, no se ajustan a las exigencias que se contienen en los apartados 1 y 2.2. del PPT, debiendo por ello haber sido dichas ofertas excluidas de la licitación; en segundo lugar, el incumplimiento de la adjudicataria al no presentar la documentación preceptiva de comunicación de pertenencia al mismo grupo empresarial que la empresa TALKER. De forma alternativa solicita se declare la nulidad del procedimiento por indefinición del objeto del PPT, por falta de motivación del acuerdo de adjudicación, por falta de motivación del cambio los criterios de valoración respecto de los establecidos en la anterior licitación del mismo servicio de limpieza viaria.

Por su parte, el órgano de contratación se opone a las alegaciones de la mercantil recurrente en su informe de 17 de diciembre de 2015, entendiendo que la licitación se llevó a cabo conforme a derecho.

Quinto. Señalado lo anterior, pasamos a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por la recurrente, comenzando con el incumplimiento del PPT.

Se afirma por la recurrente, que las licitadoras admitidas, a excepción de la mercantil recurrente, no habrían acomodado su oferta al PPT al no haber aportado el proyecto de organización conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del PPT ni el desglose de plantilla de acuerdo con lo indicado en el apartado 2.2. del PPT.

Pues bien, este Tribunal sólo ha podido examinar las ofertas de dos de las licitadoras, de un lado, la de la recurrente y de otro la de la adjudicataria. No consta en el expediente elevado a este Tribunal las ofertas de las demás empresas concurrentes, lo que obliga a hacer un llamamiento al órgano de contratación sobre la forma de dar cumplimiento a la obligación de remitir el contenido íntegro de los documentos que conforman el expediente de contratación. Ello nos conduce a no poder revisar la totalidad de las ofertas presentadas para analizar, si en efecto, las demás licitadoras han dado cumplimiento a las condiciones establecidas en el PPT.

No obstante esta advertencia, procederemos a analizar la adecuación o no de la oferta de la adjudicataria a lo establecido en el PPT, ya que en caso de no resultar acreditado un incumplimiento determinante de exclusión, no será necesario examinar las ofertas de las restantes licitadoras.

Con carácter previo, este Tribunal ha de recordar, bajo el principio de legalidad que ha de impregnar todas las actuaciones administrativas por imperativo constitucional (artículo 103 CE), el carácter preceptivo no sólo predicable de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares sino también de los de Prescripciones Técnicas. En este sentido, hemos de citar lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el Pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna. La mención al Pliego de Condiciones Particulares se extiende al Pliego de Prescripciones Técnicas, como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, (por todas, Resoluciones nº 4/2011 de 19 de enero. nº 535/2013, de 22 de noviembre) cuando señalamos que

“(...) es indudable que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley, aunque no debe olvidarse la obligatoriedad de que en él se observen tanto las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector

Público como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. El artículo 129 –actual artículo 145.1 TRLCSP- de la mencionada Ley recoge la primera de las cuestiones indicadas, al decir que ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse

a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna'. En consecuencia, no cabe dudar de que las causas de exclusión previstas en el pliego son de aplicación obligatoria para los órganos de contratación, pero de ello no debe extraerse la conclusión de que fuera de ellas no existe ninguna otra que pueda o deba tomarse en consideración (...) A este respecto, debe ponerse de manifiesto que, si bien el artículo 129 se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, no debe circunscribirse al contenido de éstos la exigencia de que se ajusten a ellos las proposiciones. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato."

Descendiendo al caso que nos ocupa, debemos examinar, por tanto, el texto del PPT en los puntos cuya infracción reclama la mercantil recurrente; así, en el punto 1 el PPT dispone: *"Se pretende definir de una forma general el procedimiento y sistema más eficaz de limpieza viaria. A tal fin: (...)*

- *Las empresas licitadoras definirán con detalle el proyecto de organización del servicio de tal forma que se cumpla el objetivo fundamental de mantener el nivel de limpieza viaria en óptimas condiciones. Se detallará desglosada la maquinaria, la frecuencia de limpieza y el personal."*

El apartado 2.2. (Personal) indica: *"Cada licitador reflejará obligatoriamente en la oferta las previsiones de plantilla que consideren necesarias para el desarrollo de los trabajos con el siguiente desglose:*

- *Personal técnico o persona responsable designado por la Empresa, como persona de contacto con el Ayuntamiento ante posibles incidencias que pudieran producirse.*
- *Personal directo necesario para el desarrollo de los trabajos. Como mínimo que número de operarios que actualmente prestan el servicio*

- *Necesidades del personal para asegurar la ejecución de los trabajos cuando se produzcan bajas por absentismo laboral, enfermedad, accidentes u otras causas debidamente justificadas, así como el refuerzo que debe producir en el periodo estival y en las fiestas de la localidad.”*

Por lo que se refiere a la oferta de la adjudicataria, cierto es como señala el recurrente, que existe una contradicción efectiva entre la oferta del licitador y el PPT, al no haber aportado ni el proyecto de organización del servicio ni las previsiones de plantilla.

Procede ahora dilucidar, si esta circunstancia es bastante para la exclusión solicitada por afectar a las características y condiciones esenciales de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, o si por el contrario, no impide la adjudicación del contrato a su favor.

Para responder esta cuestión debe recordarse que el artículo 116 del TRLCSP define los PPT como los *“pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley”*. El pliego de prescripciones técnicas *“contiene las características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato”*, de conformidad con el artículo 68 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. En definitiva el PPT define las prestaciones que son objeto del contrato.

Por otro lado, las ofertas o proposiciones de los interesados deben ajustarse al contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). En este sentido el artículo 145 del TRLCSP dispone que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

En definitiva, mientras que el PPT trata de regular la prestación que debe ejecutar el licitador adjudicatario, el PCAP pretende establecer las condiciones de adjudicación del mismo entre las que se encuentra la forma de presentar la oferta por las empresas interesadas. Los PCAP disponen de los criterios de solvencia así como los criterios de

adjudicación y las consecuencias que, respecto de éstos, tendrán en la ofertas. De esta forma, siendo los pliegos la ley del contrato que vincula a la Administración contratante y a los licitadores que presentan una propuesta, ambas partes han de estar a lo previsto en los mismos y así, mientras que las previsiones del PCAP permiten excluir a los licitadores y seleccionar al adjudicatario, el PPT faculta para exigir el cumplimiento de las prestaciones.

En este sentido, en la Resolución nº 67/2013, de 6 de febrero dijimos que la oferta del licitador debe evaluarse de conformidad con el PCAP de manera que la puntuación, el umbral mínimo exigible o la exclusión de alguna propuesta deberán estar previstas en éste. Acreditada la solvencia del licitador no será motivo de exclusión en el procedimiento el hecho de que la oferta sea genérica o que no contemple todas las prestaciones exigidas en el PPT. Todo ello sin perjuicio de la exigencia que pudiera contener el PCAP acerca de la formalización de la propuesta en consideración al PPT.

De preverse en el PCAP y, en el caso de resultar palmario que el licitador, en consideración a su propuesta y a la vista del PPT, no podrá cumplir el contrato, podría excluirse de la licitación la oferta que incurra en tales deficiencias.

En el caso objeto de este recurso, las ofertas presentadas deben ser objeto de valoración de acuerdo con los criterios detallados en la cláusula 11 del PCAP que señala:

“Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa se atenderá a los siguientes criterios de adjudicación, que se puntuarán en orden decreciente todo ello de conformidad con el artículo 150 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Criterios de aplicación automática (100 puntos):

PRIMER APARTADO.- La Oferta Económica se valorará con un máximo de 60 puntos, de la siguiente manera:

Se aplicará el criterio inversamente proporcional.-

Se pondrá en el numerador los 60 puntos y en el denominador la oferta económica más ventajosa que no esté incurso en baja temeraria; el resultado de esa división se denomina diferencial.

El diferencial se multiplicará por la diferencia económica que exista entre la oferta más económica y que no sea temeraria y la del resto de licitadores por orden decreciente:

Multiplicado el diferencial por la diferencia económica del resto de ofertas económicas; del resultado de esa operación se descontará de los 60 puntos y nos dará la puntuación del resto de licitadores con respecto al licitador que ha obtenido la mayor puntuación.

(...)

SEGUNDO APARTADO.- Antigüedad de la maquinaria adscrita al Servicio de Limpieza, reparto 40 puntos.

A).- Barredora de Aspiración, máxima puntuación a obtener el 50% de 40 puntos al establecerse una ponderación en relación al valor de mercado de esta maquinaria.

B).- Vehículo de Baldeo, máxima puntuación a obtener el 20% de 40 puntos al establecerse una ponderación en relación al valor de mercado de esta maquinaria.

C) Furgón Hidrolimpiador, máxima puntuación a obtener el 20% de 40 puntos al establecerse una ponderación en relación al valor de mercado de esta maquinaria.

D).- Soplador Eléctrico, máxima puntuación a obtener el 10% de 40 puntos al establecerse una ponderación en relación al valor de mercado de esta maquinaria.

Una vez, clasificado este segundo apartado se procederá a aplicar un coeficiente reductor en función de la antigüedad de la maquinaria adscrita al Servicio, de la siguiente manera: (...)"

Con relación al segundo apartado, examinada la documentación aportada por cada una de las empresas, el informe técnico de fecha 2 de octubre de 2015 establece que “ todas las empresa manifiestan compromiso de aportar las máquinas NUEVAS con las

características mínimas que exige el Ayuntamiento en el pliego de contratación. (...) adjudicando por tanto a todas las empresas la puntuación máxima (40 puntos), en la aportación de las máquinas exigidas para la contratación del servicio de limpieza viaria.”

De acuerdo con el contenido de los Pliegos, la omisión del proyecto de organización del servicio y de las previsiones de plantilla, no ha impedido a los servicios técnicos la valoración de la oferta presentada.

De esta manera, los aludidos incumplimientos que denuncia la recurrente resultan intrascendentes para la valoración de las ofertas y, en consecuencia, ninguna incidencia ha tenido en orden a adoptar el acuerdo de adjudicación recurrido. Asimismo, tales incumplimientos afectarían solo a la fase de ejecución del contrato, no pudiendo con base en ellos adoptarse un acuerdo de exclusión tal y como se acordó en la Resolución de este Tribunal 761/2014.

Cabe así citar la Resolución de este Tribunal 250/2013: “... una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato- como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos- sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”.

Sólo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. El incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.

En efecto, en nuestra resolución nº 815/2014, de 31 de octubre, ya señalamos que *“debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: <<Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia>>. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato”.*

De acuerdo con la doctrina expuesta, la falta de aportación por la adjudicataria en su oferta del proyecto de organización así como del detalle de plantilla, en la medida en la que no afecta al cumplimiento de los compromisos exigidos en los pliegos, no impide la adjudicación del contrato a su favor y en consecuencia ha de rechazarse la alegación de la recurrente en este punto.

Sexto. De otro lado, argumenta la mercantil recurrente el incumplimiento de la adjudicataria al no presentar la documentación preceptiva de comunicación de pertenencia al mismo grupo empresarial que otra de las empresas concurrentes, la mercantil TALHER S.A.

Queda acreditado en el expediente de contratación que el licitador adjudicatario presentó declaración de grupo empresarial con indicación expresa de no presentación de

proposición independiente de otras empresas del grupo. Sin embargo, tal y como consta en el acta de la mesa de contratación de 5 de octubre de 2015, el secretario municipal recibe una llamada telefónica de la adjudicataria en la que le comunica que pertenece al mismo grupo empresarial que la empresa TALHER, S.A., licitadora admitida en el procedimiento, circunstancia que no pudo ser indicada en la documentación del sobre A, al no haber comunicado TALHER, al grupo de manera formal su participación en el procedimiento de licitación.

Ante dicha circunstancia, la mesa procede a comprobar que tanto TALHER S.A. como la adjudicataria se encuentran dentro del grupo empresarial denominado ACS SERVICIOS Y CONCESIONES. S.L., constatando que ninguna de las empresas que han participado en el procedimiento se encuentran en baja temeraria.

Acreditada la pertenencia al mismo grupo empresarial de las dos empresas, y que este dato no fue puesto de manifiesto por la adjudicataria en la documentación presentada en el procedimiento de licitación, e incluso pudiendo afirmar que la declaración presentada por esta sociedad, no se ajustaba a la realidad, procede analizar si este hecho tiene relevancia jurídica para anular la adjudicación y declarar la exclusión de la licitadora.

Estamos ante un supuesto en el que dos licitadores vinculados a un mismo grupo de empresas han presentado distintas ofertas, resultando de aplicación el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que señala que se tomará únicamente para aplicar el régimen de apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, la oferta más baja, situación que no se ha producido en el caso que nos ocupa.

Ni la Ley ni el Reglamento prohíben que empresas vinculadas concurren separadamente a una contratación pública de servicios. La recurrente ni siquiera ha analizado la oferta económica hecha por la otra sociedad vinculada, ni siquiera la oferta económica de la mercantil adjudicataria, para demostrar la existencia de colusión, fraude o cualquier otra maquinación sobre el precio de adjudicación entre las dos sociedades, Nada de esto se analiza en el recurso limitándose a indicar que dado que hay vinculación entre las dos licitadoras hay que excluir de forma automática a la empresa adjudicataria.

A juicio de este Tribunal, si bien es cierto que nos encontramos ante un incumplimiento formal, no tiene relevancia jurídica suficiente, como para anular la adjudicación a favor de URBASER.

Séptimo. Sobre la pretensión de la recurrente de que se anule el acuerdo de adjudicación por falta de motivación, dicha pretensión ha de ser rechazada, dado que la recurrente ha tenido acceso a todo el expediente tal y como reconoce en su recurso y, en concreto al informe técnico de valoración y al Acta de la Mesa de contratación de fecha 2 de octubre de 2015 en el que se detalla la oferta económica y puntuaciones otorgadas a cada empresa, lo que le permite interponer el recurso con fundamentación suficiente. No se ha producido efectiva indefensión para el recurrente, quien, ha podido conocer de forma suficiente los motivos de que su proposición no haya sido escogida como la más ventajosa, pudiendo entender cumplida la exigencia de motivación.

Son repetidas las resoluciones de este Tribunal en las que se indica que la finalidad de la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados la información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión, a fin que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso. (Resoluciones 52/2012, 179/2012, 189/2012, 269/2012 100/2013, 6 marzo, 163/2013, de 30 de abril, 173/2013, de 14 de mayo). Asimismo, como reitera la jurisprudencia que sigue este Tribunal, la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de amplitud bastante para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como así lo declara tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). Este hecho queda confirmado al analizar el propio escrito del recurso. En él no se encuentra indicación alguna de los datos que hubiera necesitado conocer y que no se le han proporcionado a la recurrente. Asimismo, tampoco expresa los términos en los que la notificación le ha causado

perjuicio o generado indefensión al faltarle elementos de juicio para dotarlo de un adecuado fundamento, sin perjuicio de que, para el recurrente la resolución recurrida le resulta perjudicial.

Por ello no puede entenderse, ni que se haya producido un defecto en la motivación, ni que la misma se haya traducido en una indefensión para el recurrente. En este sentido resulta evidente que el mismo ha podido construir suficientemente su recurso, procediendo a la impugnación de aquellos elementos que considera contrarios a derecho, exponiendo razonadamente en su recurso los motivos de impugnación.

Octavo. Por lo que se refiere a la falta de motivación del cambio de los criterios de valoración respecto de los establecidos en la anterior licitación del mismo servicio de limpieza viaria, y la aludida indefinición del objeto del PPT, esta alegación también ha de ser rechazada por cuanto supone una impugnación indirecta del PCAP, pacíficamente aceptado por la actora, a través de un acto de aplicación como es el acuerdo de adjudicación.

De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los pliegos obliga al recurrente, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos, a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los pliegos (por todas Resolución 241/2012, de 31 de octubre) y ello, con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto (por todas Resolución 931/2014, de 18 de diciembre).

En el caso que nos ocupa, la invocada falta de motivación del cambio de criterio que la recurrente imputa a los pliegos no tiene encaje en ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 32 del TRLCSP, cuyo apartado 1 remite a su vez a las enumeradas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.J.L.D.O., en nombre y representación de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (en adelante FCC) contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación del “Servicio de limpieza viaria de la Ciudad de Alfaro (La Rioja)” (Expediente 2015/25 G1686), convocado por el Ayuntamiento de Alfaro.

Segundo. Alzar la suspensión acordada.

Tercero. Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, conforme se señala en el fundamento jurídico sexto, por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP por importe de 1.000 €

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.